

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de D. José G. REDONDO.—calle de La Platería, n.º 7.—á 50 reales semestres y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, MANUEL RODRIGUEZ MONTE.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LUGO.

Administración.—Negociado 1.º

Se anuncia la subasta del servicio de bagages de esta provincia durante el año próximo económico de 1867 á 1868.

El día 5 de Junio próximo y hora de la una en punto de la tarde deberá verificarse en este Gobierno la subasta del suministro del servicio de bagages de esta provincia durante el año económico de 1867 á 1868, con entera sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta. Lugo 7 de Mayo de 1867.—El Gobernador, José María Abella.

Pliego de condiciones que ha de regir en la contrata y suministro del servicio de bagages de esta provincia, durante el inmediato año económico de 1867 á 1868.

1.º Se saca á pública licitación el suministro del servicio de bagages en toda la provincia, desde 1.º de Julio de 1867 hasta 30 de Junio de 1868, ambos inclusive, por una cantidad alzada, conforme á lo mandado en la Real orden circular de 17 de Enero de 1865 que se publica á continuación de este pliego.

2.º El remate tendrá lugar en esta capital el día 5 de Junio próximo, por ante mi autoridad, con asistencia de un Sr. Diputado y un Consejero provinciales y del Secretario de este Gobierno de provincia que redactará el acta correspondiente.

3.º El tipo de la subasta fijado por la Diputación provincial es el de 9.500 escudos.

4.º El contratista percibirá el importe total en que se le adjudique el remate, por trimestres vencidos y por medio de los libramientos que durante los quince primeros días del mes siguiente, se expedirán contra la Depositaria de la provincia, si en ellos no se produjese reclamación alguna por falta de cumplimiento.

5.º Los puntos de etapa en que el contratista ha de hacer el suministro por sí ó por medio de representantes, son los de: Leira, Lamas de Aguada, Bóveda, Pueblo de Otero, Castroverde, Chantada, Fonsagrada, Friol, Guntín, Naron, Mondoñedo, Monforte, Ferreiro, Nogales, Santiago de Lestego, Saá del Páramo, Rivades, Sarria, Taboada, Guitiriz, Villalba y Vivero, que corresponden á los Ayuntamientos de Baleira, Baveda, Carballedo, Castro de Rey, Castroverde, Chantada, Fonsagrada, Friol, Guntín, Puertomarín, Monforte, Neira de Jusá, Nogales, Palas de Rey, Rivades, Sarria, Taboada, Trasparga, Villalba, y Vivero. Además lo tendrá en todas las restantes cabezas de partido judicial de la provincia.

6.º El acto del remate dará principio con la lectura de estas condiciones, admitiéndose las proposiciones que se presentaren durante media hora y procediéndose después de transcurrida la lectura de aquellas y de las que en pliego cerrado se hubiesen depositado en el buzón que al efecto se colocará en este Gobierno de provincia.

7.º Todas las proposiciones se redactarán con sujeción al modelo que se inserta al pie de este pliego y habrán de venir acompañadas de carta de pago que acredite haberse hecho en la

Tesorería de esta provincia el depósito de 500 escudos, indispensables para tomar parte en la subasta.

8.º El remate será adjudicado al que suscriba la proposición mas ventajosa, quien deberá cubrir el depósito provisional en definitivo, aumentándolo hasta 2.000 escudos y elevar el contrato á escritura pública dentro del término de diez días, contados desde aquel en que se le comunicare la aprobación de la subasta; siendo de su cuenta los gastos que se ocasionen, así como el de una copia que habrá de entregarse en este Gobierno. Los demás depósitos serán devueltos en el acto.

9.º El contratista quedará obligado:

1.º A facilitar en todos los puntos de etapa y cabezas de partido judicial de la provincia los bagages necesarios para las clases militares y civiles que tienen derecho á él y les sean reclamados por la autoridad local mediante nota firmada por la misma, en que se expresaren el núm. y clase de caballerías ó carros, sujetos que la solicitan, puntos de que estos proceden, número y fechas de sus pasaportes ó pases y autoridad por quien se hayan expedido.

2.º A tener en cada punto de etapa y partido judicial una persona encargada bajo su responsabilidad, de facilitar los bagages que sean necesarios á fin de que puedan dirigirse á ella los pedidos, debiendo dar conocimiento de su nombre á este Gobierno y al Alcalde respectivo en los primeros quince días del mes de Julio.

10.º El contratista no estará obligado á suministrar bagaje á presos ni pobre alguno transeunte, sin que se le exhiba certificación de facultativa que manifieste su necesidad, visada por el Alcalde respectivo, quien expresará además la clase de bagage que sea indispensable.

11.º El servicio es obligatorio para el contratista en toda la provincia y fuera de ella hasta los primeros puntos de etapa de las limitrofes.

12.º Queda á favor del contratista la reintegración ó plus que abona el ejér-

cito por los bagages que reclame; mas no exigirá ni podrá percibir de los Ayuntamientos premio alguno por los que suministró para la conducción de presos ó pobres transeutes.

13.º La fianza del contratista responde inmediatamente de todas las faltas que cometiere contra lo prevenido en este pliego y además de las multas que pueden imponerse en caso de que no haya méritos bastantes para rescindir el contrato.

14.º Si el Gobierno de S. M. dispusiere hacer alguna innovación, por la cual fuere preciso rescindir el contrato en la parte que se refiere al servicio militar, el arrendatario no podrá reclamar la anulación en lo demás que abraza. Lugo 7 de Mayo de 1867.—El Gobernador, José María Abella.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... ofrezco suministrar los bagages de carro y caballería que sean necesarios en toda la provincia durante el año económico de 1867 á 1868 por la suma de..... (en letra) sujetándose en un todo al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial correspondiente al día 10 de Mayo último, á cuyo efecto acompaño la carta pago del depósito correspondiente de hecho en la Caja sucursal de aquicha.

Fecha y firma del proponente.

REAL ORDEN QUE SE CITA.

Por Reales órdenes de 18 de Agosto de 1857 y 7 de Marzo de 1860 se dictaron reglas para la contratación del servicio de bagages por medio de subasta pública, las cuales vienen rigiendo desde entonces. En ellas se establece que el tipo para la subasta ha de ser un tanto por caballería y legua, y que este tipo se ha de conservar secreto hasta la celebracion de dicho acto. Contra estas disposiciones reclamó primero la Diputación provincial de Santander y después algunas otras, alegando perjuicios para los foyales provinciales y pidiendo la modificación de aquellas. En

vista del resultado del expediente general instruido con tal motivo; y considerando 1.º que el método de subastar á tanto por legua y caballería ó carro ofrece los inconvenientes de prestarse á abusos y fraudes, de que se han quejado varias Diputaciones; de ser embarazosa para los Alcaldes y contratistas las muchas ritualidades que exige; y de producir complicaciones en la Contabilidad provincial; y 2.º que dichos inconvenientes se evitan introduciendo el método de subastas por cantidades alzadas, con ventaja para los fondos provinciales, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º El servicio de bagajes, declarado gasto obligatorio de las provincias por las citadas Reales órdenes y por la ley de 14 de Octubre de 1863, se sacará siempre á pública subasta por una cantidad alzada.

2.º Las Diputaciones provinciales fijarán el tipo de la subasta respecto del servicio de toda la provincia, y además el tipo que corresponda á cada cañon con prescripción de los datos que arroje el último quinquenio.

3.º Fijados dichos tipos, los Gobernadores formarán los pliegos de condiciones para subastar en un solo acto todo el servicio de la provincia.

4.º Los pliegos contendrán las obligaciones, responsabilidades y derechos del rematante, expresándose entre las primeras la de facilitar á las clases militares y civiles que tengan derecho á bagaje los que la autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma, y en la que se expresarán el número y clase de caballerías ó carros, sujetos que las solicitan, puntos de que estos proceden, número y fechas de sus pasaportes ó pases, y autoridad por quien han sido expedidos. Igualmente deberán expresarse dichas pliegos de condiciones el tipo de la subasta, los plazos en que han de verificarse los pagos al rematante, y las demas circunstancias que los Gobernadores consideren convenientes en cada caso, según las localidades.

5.º Los anuncios de la subasta y pliegos de condiciones se publicarán en los Boletines oficiales de las respectivas provincias con treinta días de anticipación al en que ha de tener lugar aquella, expresándose la forma en que se verificará con el modelo de las proposiciones escritas que hayan de presentarse, y demas requisitos prevenidos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

6.º La subasta para todo el servicio de la provincia se celebrará en la capital de la misma el día 1.º de Mayo de cada año ante el Gobernador, con asistencia de un Diputado y un Consejero provinciales y del Secretario del Gobierno de la provincia, quien redactará el acta correspondiente.

7.º La adjudicación del remate se hará á favor de la proposición más ventajosa; y el contrato se elevará á escritura pública dentro del término de diez días á contar desde el en que el Gobernador aprueba la subasta.

8.º Si por falta de licitadores, ó por otra causa no hubiere remate, se anunciará nueva subasta, que se celebrará en la misma forma que la anterior, el día 15 del propio mes, previos los oportunos anuncios.

9.º Si tampoco en esta se obtuviere resultado, dispondrá el Gobernador que en cada punto de etapa se subaste el servicio correspondiente al mismo ante la autoridad local el día 1.º de Junio; sirviendo de tipo el señalado por la Diputación al respectivo cañon. En caso de no ofrecer resultado, se repetirá la subasta el 10 de Junio anunciándose previamente.

10. Si apesar de todo en alguno de los cañones no se hubiere rematado el servicio, el Gobernador dispondrá su contratación sin las formalidades de subasta bajo el tipo y condiciones establecidas. Si en ningún cañon se hubiere obtenido remate, el Gobernador contratará el servicio para toda la provincia sin las indicadas formalidades de subasta.

11. Los remates y contratos que se celebraren durarán un año económico á contar desde el día 1.º de Julio.

12. El pago que de fondos provinciales se haga á los rematantes, ó contratistas, será sin perjuicio de las condiciones que deberán satisfacerse los que usen de los bagages, según las tarifas y disposiciones vigentes.

13. Los Gobernadores darán cuenta á este Ministerio del resultado de las subastas y contratos, manifestando los ventajas obtenidas con relación á los anteriormente celebrados. De Real orden del día V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1865.—González Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Berlanga.

En virtud de haber fallecido el Secretario del Ayuntamiento de Berlanga, se anuncia la vacante de la Secretaría del mismo, dotada en la cuota anual de setenta escudos, con el cargo de hacer y desempeñar los trabajos de la Alcaldía y Juntas adherentes al mismo.

Los aspirantes pueden dirigir sus instancias al Presidente dentro del término de treinta días, pasados los cuales se proveerá con arreglo á las disposiciones vigentes. Berlanga 22 de Abril de 1867.—El Alcalde, Francisco Perez.

Alcaldía constitucional de Bembibre.

Anuncio para el arriendo de los derechos de causamos.

Acordado por este Ayuntamiento el arriendo en pública licitación de los derechos de las especies de consumos comprendidos en la tarifa número 1.º, para el próximo año económico, se pone en conocimiento del público á fin de que los que deseen tomar parte en la subasta, se presenten en la Sala Consistorial de esta villa de once á doce de la mañana del día 19 próximo que tendrá efecto el primer remate, y á la misma hora del día 26 siguiente que será el segundo y último: todo bajo las condiciones expresadas en el pliego que obra en la Secretaría de la municipalidad y que está de manifiesto para cuantos deseen verlo. Bembibre 12 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Cipriano Lamida.—Gervasio Sarmiento, Secretario.

Alcaldía constitucional de Villamandos.

Terminados los trabajos de la riqueza individual, base del repartimiento de contribución territorial para el año económico de 1867 á 1868, se previene á todos los terratenientes contribuyentes al mismo, que aquel documento permanecerá al público por el término de 8 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaría de la Corporación, para que los que se crean agraviados presenten sus reclamaciones en aquella oficina, pasados los cuales sin que lo verifiquen, les parará el perjuicio consiguiente. Villamandos 13 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Manuel María.

Alcaldía constitucional de Llamas de la Ribera.

Concluidos por la Junta pericial de este Ayuntamiento los trabajos del amillaramiento de ri-

queza que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles del año económico de 1867 á 1868, por el presente se hace saber á todas las personas que tengan bienes sujetos á dicha contribución en cualquiera de los pueblos del mismo Ayuntamiento, acudan á la Secretaría de este á esponer de agravios, que estará en ella de manifiesto dicho amillaramiento y liquidación de utilidades de cada uno, por espacio de 12 días desde este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á efecto de hacerse la debida rectificación, pues pasado tal término les parará el perjuicio que haya lugar. Llamas de la Ribera Mayo 11 de 1867.—Manuel Suarez.

Alcaldía constitucional de Cebrones del Rio.

Terminados los trabajos de la rectificación del amillaramiento de este Ayuntamiento, base del repartimiento de la contribución territorial que ha de practicarse para el año próximo económico de 1867 y 1868, se previene á todos los terratenientes contribuyentes al mismo, que aquel documento permanecerá al público por el término de 8 días en la Secretaría de la corporación municipal despues de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los que se crean agraviados presenten sus respectivas reclamaciones en aquella oficina, pasados los cuales sin que lo verifiquen les parará el perjuicio que haya lugar. Cebrones de Rio y Mayo 9 de 1867.—Lucas Lopez.—Buenaventura del Cueto, Secretario.

Alcaldía constitucional de Quintana del Marco.

Terminados los trabajos de rectificación del amillaramiento por la Junta pericial de este Ayuntamiento que han de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el año próximo económico de 1867 á 68, se hace saber por medio del presente á todos los vecinos y forasteros, que el resultado de las utilidades líquidas es-

tará de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de 15 días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, para oír las reclamaciones de agravio que se presenten; advirtiendo que pasado dicho término no se admitirán, parándose el perjuicio que haya lugar. Quintana del Marco y Mayo 3 de 1867.—Juan Rubio.

Alcaldía constitucional de Cimanes del Tejar.

Terminados los trabajos de rectificación del amillaramiento por la Junta pericial de este Ayuntamiento, que han de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el año próximo económico de 1867 y 1868, se hace saber por medio del presente, á todos los vecinos y forasteros, que el resultado de las utilidades líquidas estará de manifiesto en la Secretaría por el término de 15 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para oír las reclamaciones de agravio que se presenten; advirtiendo que pasado dicho término no se admitirán parándose el perjuicio que haya lugar. Cimanes del Tejar 5 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Joaquín Fernández.—P. S. O., Manuel Blanco Álvarez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Villamol.

Terminados los trabajos de la rectificación del amillaramiento de este Ayuntamiento, base del repartimiento de la contribución territorial que ha de practicarse para el próximo año económico de 1867 á 68, se previene á todos los terratenientes y demás contribuyentes al mismo, que aquel documento permanecerá al público por término de 10 días en la Secretaría de la corporación, después de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los que se crean agraviados presenten sus reclamaciones en aquella oficina, pasados los cuales sin que lo verifiquen, les parará

el perjuicio consiguiente con arreglo á instrucción. Villamol y Mayo 5 de 1867.—El Alcalde, Dionisio García.

Alcaldía constitucional de Chozas de Abajo.

Terminados los trabajos de la rectificación del amillaramiento de este Ayuntamiento, base del repartimiento de la contribución territorial que ha de practicarse para el año próximo económico de 1867 y 1868, se previene á todos los terratenientes contribuyentes al mismo, que aquel documento permanecerá al público por el término de 8 días en la Secretaría de la corporación municipal, después de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los que se crean agraviados, presenten sus respectivas reclamaciones en aquella oficina, pasados los cuales sin que lo verifiquen, les parará el perjuicio que haya lugar. Chozas de Abajo y Mayo 11 de 1867.—El Alcalde, Antonio Fidalgo.—D. S. O., Santiago García.

Alcaldía constitucional de Valdemora.

Terminados los trabajos de la rectificación del amillaramiento, base del repartimiento de contribución territorial que ha de practicarse para el año económico de 1867 á 1868, se previene á todos los terratenientes, contribuyentes al mismo, que aquel documento permanecerá al público por el término de 10 días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaría de la corporación, para que los que se crean agraviados presenten sus reclamaciones en aquella oficina, pasados los cuales sin que lo verifiquen, les parará el perjuicio consiguiente. Valdemora 15 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Dimas Cascon.

D. Rafael Gil y Omedilla, caballero conmemorador ordinario de la Real y distinguida orden de Carlos III, Juez de primera instancia del Barco de Valdearvas y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Pato, de Villadequinta, Ayuntamiento de Cubaleda, para que en el improrrogable término de 50 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial correspondiente, se presente en este Juzgado á rendir la oportuna indagatoria y responder de los cargos que le resulten en la causa que contra él mismo se sigue sobre falsificación de documento privado á D. Domingo Fernández de la Vega de Cascollana, de cantidad de maravedís que le adeudaba á éste. Al mismo tiempo exhorto á todas las Autoridades civiles, militares gubernativas y á los dependientes de la vigilancia pública, é individuos de la Guardia civil, para que procedan á su captura y conducción á este Juzgado; á fin de que responda de los cargos que le resulten; de lo contrario se declarará rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en el Barco de Valdearvas á quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Rafael Gil y Omedilla.—D. S. O., José M. Enrique.

Señas del procesado.

Estatura corta, color bueno, ojos garzos, viste pantalón y chaqueta de antra y otras veces de paño, fué sin cédula á la meros por su distrito.

D. Mateo Mauricio Fernández, escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de la villa de La Bañeza.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido en el corriente año incidente promovido por el Procurador del mismo D. Manuel Fernández Cadorniga á nombre y con poder bastante de Roque Cabero Alonso, labrador y vecino de Castrotierra, en solicitud de que se le declare pobre para litigar con Angel Valder-

rey Lobato, vecino de Robledino de la Valdeuerna, que ha sido declarado rebelde por su falta de comparecencia, en el que sustanciado que fué por sus trámites, y con audiencia del Promotor fiscal hallándose en estado recayó la sentencia que copiada literalmente dice: Sentencia. En la villa de La Bañeza Mayo 8 de 1867, el Sr. don Gregorio Martínez Cepeda, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente sobre defensa por pobre para litigar con Angel Valderrey Lobato, vecino de Robledino contra éste, declarado rebelde por su falta de comparecencia, y el Promotor fiscal promovido por Roque Cabero Alonso, vecino de Castrotierra.

Resultando, que el demandante Roque, no posee mas fincas que la casa de su habitación por que contribuye anualmente con la cantidad de 327 milésimas de escudo, no cultiva tierras ni cria ganados y vive solo con el producto de su oficio de tejedor y por intervalos en que no puede ejercer aquel del de un jornal apenas bastante para atender á las necesidades de su familia é inferior al doble de un bracero en esta localidad sin que inferirse puede de ningún signo exterior que tenga medios suficientes á dicho doble jornal.

Vistos los artículos ciento setenta y nueve al ciento ochenta y seis, el mil ciento noventa, y aun los demás del título quinto de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando, que el Róque Cabero Alonso, carece de rentas, cultivo de tierras, cria de ganados, sueldo y salario permanente y de posición social, que ocupe medios superiores para vivir, el doble jornal de un bracero en esta localidad aun cuando por intervalos viva de la industria de su telar por el que no paga cuota alguna de contribución y dá un jornal eventual, ni el producto del uno, ni el del otro que se esuelven aun reunidos ó combinados excede al dicho jornal.

Fallo, que debia declarar y declaraba al Roque Cabero Alonso, pobre legalmente para litigar con Angel Valderrey Lobato, vecino de Robledino, y mandar y mandaba que se le admitiese justicia gratuitamente y se le otorguen los beneficios señalados en

el artículo ciento ochenta y uno de la mencionada ley.

Así por esta sentencia que además de notificarse en estrados y hacerse notoria por edictos se publicará en el Boletín oficial de la provincia, le acordó, pronunció y mandó y firma, dicho Sr. Juez, don J. Gregorio Martínez Cepeda.—Ante mí, Mateo Mauricio Fernandez.

Así resulta á la letra de la expresada sentencia que original queda unida al expediente de su referencia, «brante en mi poder á que me remito; en fé de lo que y cumpliendo con lo mandado en la misma, para que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de la provincia á los efectos prevenidos en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo el presente qua firmo en La Bañeza á ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Mateo Mauricio Fernandez.

D. Tomás Ochoa, Secretario del Juzgado de paz del Ayuntamiento de Valle de Fimalledo y su distrito.

Certifico: que en los autos de juicio verbal celebrado en este Juzgado de paz á instancia de Lorenzo Fernandez, vecino de San Martín de Mareda y en rebeldía de Pedro Fernandez, tambien de la misma vecindad, sobre pago de 208 rs. procedentes de su establecimiento, y más 11 cuartales de grano centeno procedentes de la renta de Lorenzo Fernandez, recae la sentencia que copiado íntegramente dice:

En el Valle de Fimalledo á 4 de Mayo de 1867, el Sr. Juez de paz de la misma D. Pedro Maroto, en el juicio verbal entre partes de la una Lorenzo Fernandez, demandante, y de la otra Pedro Fernandez, demandado, sobre pago de 208 rs. procedentes de su establecimiento, y más 11 cuartales de grano centeno procedentes de la renta de Lorenzo Fernandez y Gonzalez, de la misma vecindad:

Resultando que en la demanda se reclama esta cantidad:

Resultando que el demandado no compareció á proponer escepcion alguna, apesar de haber sido citado:

Considerando que por la ley está en el deber de pagarla, fallo, que el actor ha probado bien y cumplidamente su acción y demanda, y que el reo no lo ha hecho así en manera alguna por no habersa presentado en el juicio, y en su

consecuencia que debo de condenar y condeno en su rebeldía á Pedro Fernandez, vecino de San Martín al pago de los 208 rs. los once cuartales de grano centeno, con las costas ocasionadas á Pedro Fernandez, y por esta mi sentencia así lo pronuncio, mando y firmo.—Tomás Ochoa, Secretario.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO
DE LA
Audiencia de Valladolid.

Hallándose vacante en esta Audiencia una plaza de Procurador, por fallecimiento de D. Manuel Perez Gomez que la desempeñaba, la Sala de Gobierno ha acordado se anuncie la vacante por término de cuarenta dias á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta oficial de Madrid, dentro de las cuales los dueños de oficio de aquella clase y demás que se crean con derecho á optar á ella, presentarán sus solicitudes documentadas en esta Secretaría de Gobierno. Valladolid Mayo 18 de 1867.—D. O. de S. E.—El Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Distrito Universitario de Oviedo.

PROVINCIA DE LEON.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncian vacantes las Escuelas siguientes, que han de proveerse por oposicion, sino lo fueren mediante el concurso que se halla pendiente, entre los aspirantes que reúnan las condiciones prescritas en la misma.

Escuelas elementales de niños.

Partido de Villafranca.

La de Curtillon, dotada con trescientos treinta escudos.

Escuelas elementales de niñas.

La de Fabero, dotada con doscientos veinte escudos.

—4—

Los maestros disfrutarán, además de su sueldo fijo, habitacion capaz para sí y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los ejercicios de oposicion tendrán lugar en Leon, despues de transcurrido un mes desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la misma provincia, tres dias por lo menos antes de concluir dicho plazo, los aspirantes presentarán sus solicitudes, acompañadas de la relacion documentada de sus méritos y servicios y certificacion de su buena conducta moral y religiosa, á la Junta de instruccion pública de dicha provincia. Oviedo 3 de Mayo de 1867.—El Rector, León Salmoan.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS
ESTANCADAS Y LOZANIAS.

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general, José Maria Breamon.

LOTERIA NACIONAL.

Prospecto

DEL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 7 DE JUNIO DE 1867.

Constará de 10 000 Bilettes, al precio de 100 escudos (1 000 reales), distribuyéndose 790.000 escudos (350.000 pesetas) en 500 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESUDOS.
1 de	200 000
1 de	80 000
1 de	40 000
1 de	20 000
1 de	10 000
25 de 2.000	50 000
40 de 1.000	40 000
425 de 600	255 000
2 aproximaciones de 1500 escudos cada una para los números anterior y posterior al premiado con 200.000	3 000
2 id. de 700 id. para billetes al premiado con 80.000	1 400
	790 000

Los billetes estarán divididos en décimos, que se expendirán á 10 escudos (100 reales) cada uno en las Administraciones de la Renta.

Es compatible la aproximacion que corresponda al billete con cualquier otro premio que pueda caberle en suerte.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 25 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Bilettes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendian los Bilettes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general, José Maria Breamon.

Estado de la situacion de la Sociedad Crédito Leonés en 30 de Abril de 1867.

ACTIVO.	Laudas mils.
Acciones emitidas 75 por 100 por cobrar	450.000
Acciones por emitir	600.000
Caja	60.370 540
Efectos en cartera	64.686 636
Fondos públicos	73.668 800
Obras públicas	99.672 888
Moviliario	1.398 824
Varios	60.722 469
Total	1.411.020 151
Depósitos de valores	26.650
Suma total	1.437.670 151
PASIVO.	
Capital	1.200.000
Acreedores diversos	162.945.038
Cuentas corrientes	42.777 465
Efectos á pagar	13.000
Pérdidas y ganancias	3.297 648
Total	1.411.020 151
Depósitos de valores	26.650
Suma total	1.437.670 151

El Administrador, Maximo Fernandez.—El Jefe de contabilidad, Gabriel Gazorla Berdo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se venden en pública licitacion diez hectáreas y media de sembradura en una sola pieza al sitio de la Chantria, término de esta ciudad, de 1.ª, 2.ª y 3.ª calidad, tasadas á 1.500 rs. cada una. La subasta estará abierta por término de veinte dias desde el de la publicacion de este anuncio, en la Notaria de D. Eudoro de las Vallinas, donde se darán los detalles que se pidan; siendo el remate en la misma oficina á las doce de la mañana del dia siguiente al espirar aquellos.

Imp. y lit. de José Gonzalez Redondo.